



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RESTITUCIÓN**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00212 -00

Agréguese al expediente la documental aportada por el apoderado actor, referente a la realización de la diligencia de secuestro, respecto de la medida cautelar dictada dentro del proceso, la cual fue adelantada por la Alcaldía Municipal de Funza.

Por otra parte, en cuanto a la petición que antecede, de tener por notificado al demandado según el acta de entrega del inmueble objeto de proceso, el Despacho dispone negarla, como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 301, inciso 1º del C.G.P., téngase en cuenta que si bien hace mención a conocer del proceso, no indica la providencia ó auto admisorio emitido dentro del expediente.

Asimismo, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado actor, en donde indica que la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda se encuentra debidamente materializada, tal como consta en memorial que antecede, el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde indica que los demandados realizaron entrega voluntaria del bien objeto del proceso de la referencia, el Juzgado resuelve:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de JOSÉ MARÍA SALAN VALBUENA contra Víctor Manuel Fajardo, en virtud de la entrega del bien a la parte actora, esto es por CARENANCIA DE OBJETO EN EL TRAMITE DEL PRESENTE ASUNTO.

2.- Desglosar el documento base de la demanda a costa de la parte **demandante**. Déjense las constancias del caso.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.- Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese.

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

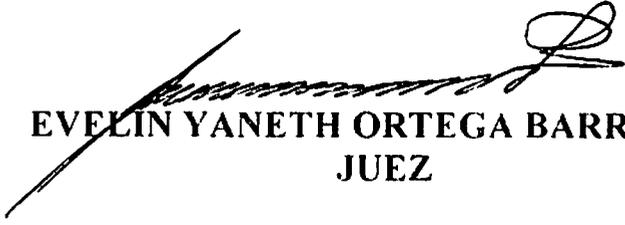
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00229-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante y una vez revisada la presente actuación, se procede de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que di por notificada a la parte demandada y contestada la demanda de fecha 04 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que: «Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H., representada legalmente por la señora Diana Carolina Pulido Barón, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2020 y 19 de mayo de 2021, conforme al artículo 290 del Código General del Proceso» y no como quedó allí.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00229-00

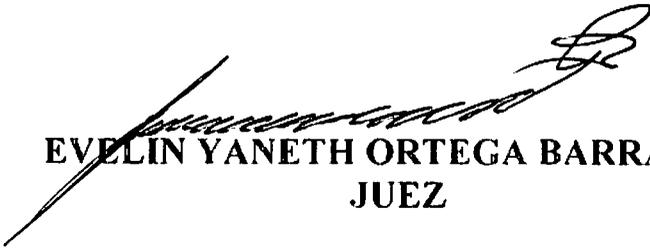
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se le pone en conocimiento de la parte ejecutante, la indicación que realizó la ejecutada, en lo atinente al dinero embargado con lo cual se cubre la totalidad de la obligación acá perseguida, según manifestaciones del demandado.

Por lo anterior, la parte ejecutante deberá allegar manifestación.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P. art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00269-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 2

Conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1. Decretar el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que perciba el señor John Pierre Vargas Bueno, como empleado de la empresa AGIL AGRO S.A.S. Oficiese de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$18'000.000 pesos m/cte.

Librese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

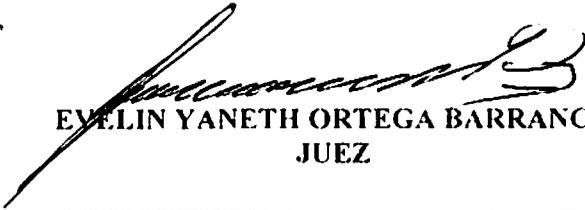
Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2. Decretar el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que perciba el señor Jaime Alberto Zamora Urbano, como empleado de la empresa OSTI EST S.A.S. Oficiese de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$18'000.000 pesos m/cte.

Librese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 057. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN SIN SENTENCIA  
RAD. 2020-00294-00

Teniendo en cuenta el derecho de petición allegada por el dr. JOAQUÍN VICENTE FLÓREZ VELÁSQUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte actora, es de indicarle, que tal como ha sido expresado en distintos pronunciamientos por las Altas Cortes, dichas solicitudes dentro de los términos judiciales se determinan como improcedentes.

Es de resaltar, que las peticiones o escritos allegados dentro de las actuaciones judiciales, se deben responder o resolver en los términos que la Ley señala. Si dicha petición está estrechamente relacionada con actuaciones administrativas del juez, esta se regula por el Código Contencioso Administrativo, pero, si lo solicitado está estrictamente vinculado con las actuaciones judiciales, esta debe someterse a las reglas del proceso que se adelanta. Por lo que la autoridad de conocimiento, las partes e intervinientes y sus respectivas peticiones que se hagan dentro del trámite judicial ya sea para adelantar o imprimirle un impulso procesal al mismo, este debe ajustarse a la naturaleza, tal como lo expresa el artículo 29 CN, a las reglas propias del juicio.

Por lo anterior, si la solicitud no se realizó de conformidad con las normas procesales, esta servidora no está en la obligación de pronunciarse de fondo y mucho menos resolverá teniendo en cuenta los lineamientos de una actuación administrativa, ya que siempre deben prevalecer las reglas propias del proceso.

De igual forma, es de anotar, que tal como lo invoca el peticionario, su solicitud está totalmente relacionada con las actuaciones propias del expediente.

Por lo antes dicho, la parte solicitante debe estarse a lo resuelto y al trámite ordenado por la Ley.

Asimismo, se pone de presente que con auto de la fecha el Despacho ha procedido a continuar imprimiendo el trámite respectivo al expediente, corriendo traslado de la contestación allegada por la parte demandada a la parte actora.

En consecuencia, secretaría sírvase remitir la presente respuesta a la dirección electrónica del petente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese , (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RESTITUCIÓN SIN SENTENCIA  
RAD. 2020-00294-00**

En aras de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho dispone correr traslado de la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva a la parte actora por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 inciso 6° del C.G.P.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo.

Notifíquese , (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00295-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

En atención al escrito presentado por la parte actora, el juzgado con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, DISPONE:

Reconocerle personería a la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado, teniendo en cuenta el escrito radicado el 25 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta el trámite de notificaciones realizados a la parte ejecutada, este Despacho solicita a la parte actora que continúe con las notificaciones correspondientes.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro 037. Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pago Directo

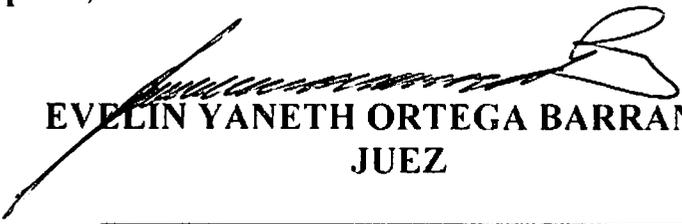
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00305-00

En atención al escrito presentado por la parte actora, el juzgado con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, DISPONE:

Reconocerle personería a la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado, teniendo en cuenta el escrito radicado el 17 de julio de 2021.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)</p> <p> <b>HENRY LINA MONCADA</b> Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00312 -00

Téngase en cuenta la dirección física informada por la parte actora, para efectos de notificar a la parte pasiva (Calle 22 No. 8ª -23Funza -Cundinamarca.).

Por otro lado agréguese al expediente la gestión de notificación referente a los artículos 291 y 292 del C.G.P. adosada por la parte actora, la cual fue allegada de manera incompleta, pues solamente se aportaron los resultados de los mismos, más no los anexos ni el citatorio y el aviso enviado a la parte pasiva.

Asimismo y como quiera que obra poder y contestación de la demanda por la parte pasiva y en aras de verificar los términos respectivos, el Despacho requiere a la parte actora para que a la mayor brevedad posible, dé cumplimiento a lo requerido en el inciso anterior, acreditando en debida forma las gestiones de notificación realizadas, a fin de evitar nulidades y continuar en debida forma el trámite del presente asunto.

Una vez allegada la documental requerida, el proceso ingrese al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00360 -00

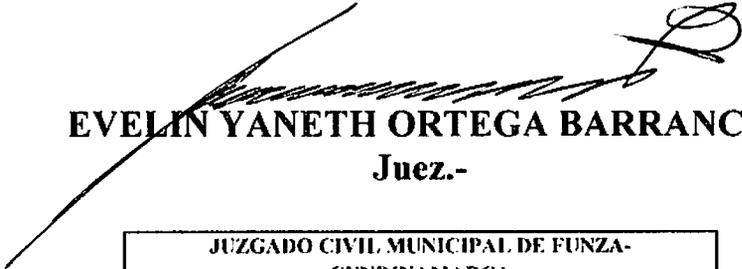
De conformidad con la solicitud que antecede, el Despacho dispone corregir la providencia adiada 23 de junio de 2021, que ordenó la reforma de la demanda en el sentido de indicar que la fecha para el cobro de intereses es el **01 de septiembre de 2019** y no como allí se indicó.

En lo demás manténgase incólume el auto.

Notifíquese la presente providencia junto al mandamiento de pago primigenio y el auto antes corregido.

Por otro lado, de acuerdo con la solicitud allegada por el ejecutado, se otorga cita para el día 10 del mes de NOV del año 2021 a las 12:00 pm a fin de notificarse del presente proceso. Téngase en cuenta que si lo hará mediante apoderado judicial, deberá llegar poder dirigido al Juez competente y que cumpla los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

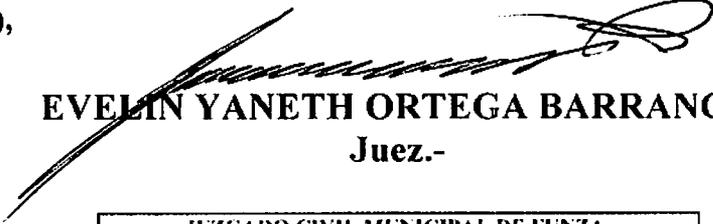
**EJECUTIVO SIN SENTENCIA**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00370 -00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, a través de la cual el proceso ingresó al Despacho y como quiera que el link del expediente digital le fue remitido a la parte actora de manera extemporánea y en aras de salvaguardar el debido proceso de la misma, se dispone:

1. Conceder nuevamente el término de los 10 días de acuerdo al artículo 443 numeral 1) del C.G.P. a la parte ejecutante para que proceda a descorrer traslado de la contestación de la demanda allegada por la pasiva.
2. Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**Notifíquese (2),**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO SIN SENTENCIA**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00370 -00**

Téngase como agregadas al expediente las respuestas allegadas por las entidades bancarias que anteceden (Banco de Occidente, Bancolombia y BBVA), las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora.

**Notifíquese (2),**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00397-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Guicali P.H., contra Crisanto Fumene Castiblanco por pago total de la obligación.

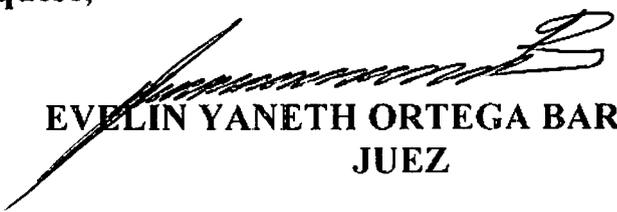
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00407-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Guicali Sector 2 P.H., contra Vivian Angeli Barbosa Molano y Juan Andrés Nieto González por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021, (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario</p>
---



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00457-00  
Mínima Cuantía - Sin Sentencia  
C. 1

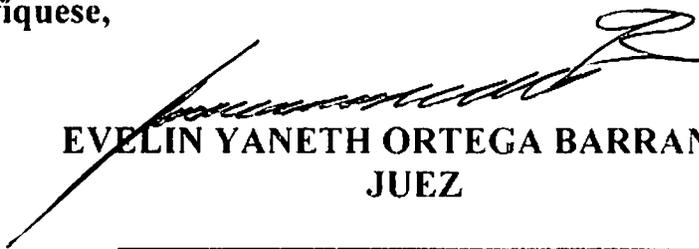
Atendiendo la solicitud que antecede y conforme al numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, se **acepta** la reforma de la demanda, en el sentido de indicar tal y como quedó en el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en lo que tiene que ver con los números de cédulas de los demandados.

De igual forma, dentro del mismo escrito, la parte allegó correo electrónico para notificaciones de los ejecutados.

En lo demás el auto que libró mandamiento de pago se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago a Javier Acero Lizcano y Angie Lorena Acero Lizcano, tal como se indica en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su defensa en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pago directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00465-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00467-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00473-00

Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Resuelve tu Deuda Colombia S.A.S.**, contra **Jose Eduardo Villamil Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$1.041.609 m/cte., por concepto del capital insoluto (capital del importe del crédito, intereses corrientes, honorarios profesionales, y remuneración por los servicios prestados) contenido en el Pagaré nro. 0000266 allegado como base de la ejecución.

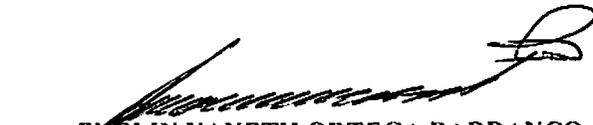
2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del vencimiento del pagaré antes relacionado (17 de abril de 2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la doctora Juanita Camargo Franco, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00477-00

Menor Cuantía

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Amcor Rigid Packaging de Colombia S.A.S.**, antes **Amcor Rigid Plastics de Colombia S.A.S.**, contra **Quality Answer Packaging S.A.S.**, y **Oswaldo Rodríguez Barrera**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$52.860.040 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré nro. 2014-017 allegado como base de la ejecución.

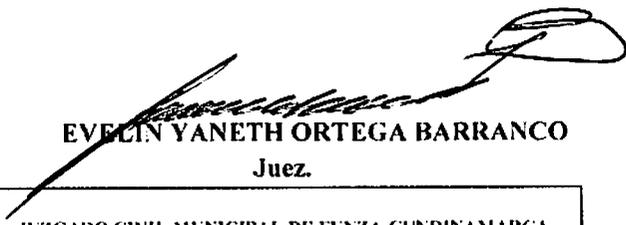
2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del vencimiento del pagaré antes relacionado (01 de febrero de 2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al doctor **Hernando Garzón Losada**, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00479-00  
Mínima Cuantía

Conforme a lo establecido en el artículo 599 en concordancia con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las entidades financieras visible a folio 1 del cuaderno No. 2, las cuales estén a nombre de los demandados Quality Answer Packaging S.A.S., y Oswaldo Rodríguez Barrera. Límitese la medida a la suma de \$74.004.056 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino al gerente de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 036. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00481-00  
Menor Cuantía

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Carlos Alcides Castellanos Domínguez, contra Esther Elisa Contreras Sereno, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$50.000.000 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. CA-19376012 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$26.900.000 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

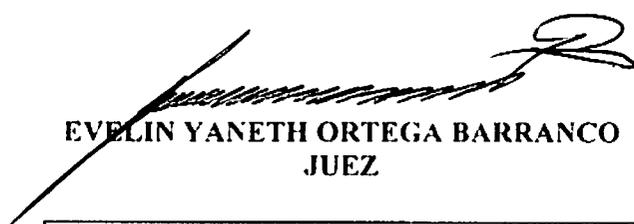
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1822160. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Linares Castellanos, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL MÍNIMA C. SIN SENTENCIA  
RAD. 2020-00488-00**

Agréguese al expediente las gestiones de notificación realizadas por la parte actora respecto de la pasiva.

Por otro lado y atendiendo la anterior solicitud de terminación elevada por el apoderado de la entidad ejecutante , y por ser procedente. El Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por BANCO BCSC S.A., contra ANA MILENA SARMIENTO SOLER, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2.- **DECRETAR** el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda, y entréguese los oficios a la parte demandante.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y costa de la parte actora.

4.- **SIN COSTAS.**

5.- **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**Juez.-**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00489-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
CON SENTENCIA  
RAD. 2020-00490-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado CARLOS GERARDO LÓPEZ BARÓN se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto fechado 07 de abril de 2021, quien dentro del término legal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse precedente, el Despacho dispone:

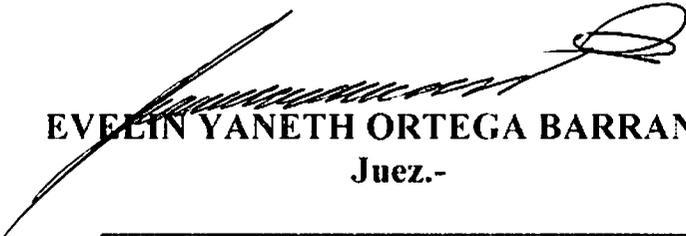
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo 07 de abril de 2021.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$950.000 oo m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00493-00

Téngase en cuenta que no se subsanaron las falencias señaladas en auto del 06 de junio de 2021 de la presente demanda, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 293).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00501-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00503-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)



HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00515-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00517-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00521-00  
Mínima Cuantía -- Sin Sentencia

Se acepta la reforma a la demanda presentada por la parte ejecutante, toda vez que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 93 del C. G. del P.

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Flor Alba Suárez Dimate, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 49.187.8143 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 79829890 que milita en la presente encuademación y que al 26 de noviembre de 2020, equivalía a la suma \$13.545.364 pesos m/cte.

2.) 6.560.6247 UVR, por concepto del capital de seis (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de junio de 2020 al 15 de noviembre de 2020, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 26 de noviembre de 2020, equivalían a la suma de \$1.806.668.10 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (07 de diciembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1.445.5153 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$398.066,73 pesos m/cte.

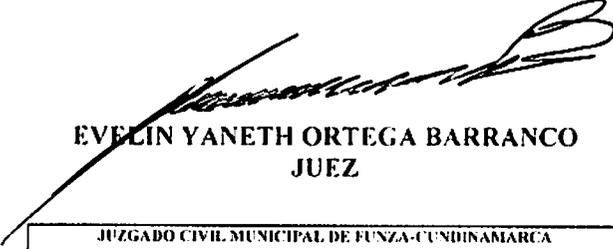
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1708747. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jose Iván Suárez Escamilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037,  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00525-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde peticiona el retiro del presente trámite, este Despacho resuelve:

Dada la intención de la parte de no iniciar el trámite judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e] **l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 036.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P. art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-0529-00  
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona la providencia de fecha 16 de octubre de 2020, por lo anterior el juzgado dispone:

1. \$ 16.536,0248 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$4.552.354,40 pesos m/cte.

Notifíquese esta providencia junto con la proferida el 16 de octubre del año anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss del C. G. del P., a la parte demandada.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00531-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00541-00

Una vez revisado de forma completa los anexos y las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, y, que por error no se apreció de forma conjunta en debida forma, el despacho ejerce un control de legalidad sobre el auto de fecha 26 de mayo de 2021, por lo que, el juzgado RESUELVE:

Dejar sin valor y efecto la providencia del 26 de mayo de 2021.

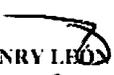
En auto separado se decidirá lo que en derecho corresponda al proceso de la referencia.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00541-00

Según lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P. numeral 4º, los Jueces Municipales serán competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesiones de menor cuantía. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que de la manifestación de la parte actora y los medios de prueba aducidos en ésta, la cuantía de la misma determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda según el art. 25 C.G.P., supera el límite establecido para el conocimiento de los procesos de menor cuantía, pues la misma asciende a la suma de \$359.612.160 M/Cte., excediendo los 150 smlv que exige la norma.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor cuantía, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, tal como lo refiere el art. 22 num. 9 del C.G.P.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda por competencia.
2. REMITIR el presente proceso al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, para lo de su competencia.
3. Por Secretaría Oficiase al Juzgado de Familia del Circuito de Funza.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00543-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00545-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00549-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A antes Banco Compartir S.A., contra Reinaldo Castillo Cifuentes, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$14.255.567 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 20 de abril de 2018 No. 1003732 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

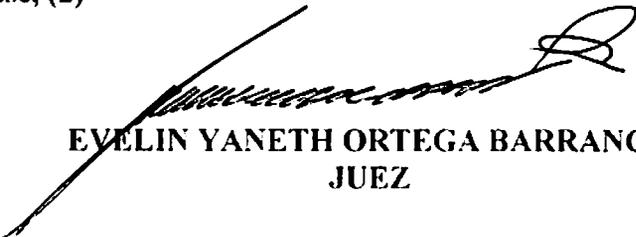
3.) \$2.674.811 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré No. 1003732, que milita en la presente encuadernación.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la Juan Camilo Saldarriaga Cano, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00551-00  
Mínima Cuantía -- Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A antes Banco Compartir S.A., contra Carmen Rosa Ruiz y Narciso Olaya, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$37'127.513 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 04 de septiembre de 2017 No. 855033 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 14 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$5.122.513 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré No. 855033, que milita en la presente encuadernación.

4.) \$1.800.418 pesos m/cte., por concepto de prima de seguros, causado y no pagados del pagaré No. 855033, que milita en la presente encuadernación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la Juan Camilo Saldarriaga Cano, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO SIN SENTENCIA**

**RAD. 2020-00552-00**

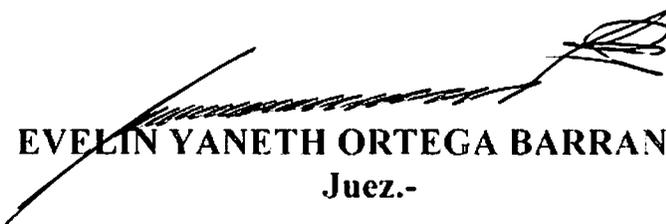
Téngase agregada al expediente la gestión de notificación negativa allegada por la parte actora respecto del demandado Jesús A. Uribe Hincapié. Asimismo, se tendrán en cuenta las direcciones informadas para efectos de notificación del ejecutado antes mencionado: CRA19 A#8 23 MZ. 8 CA 28 FUNZA CUNDINAMARCA y [jaimewa8903@gmail.com](mailto:jaimewa8903@gmail.com).

Asimismo, téngase agregada al expediente la gestión de notificación negativa allegada por la parte actora respecto del demandado Jaime Andrés Valencia Cano. Asimismo, se tendrán en cuenta las direcciones informadas para efectos de notificación del ejecutado antes mencionado: CRA19 A#8 23 MZ. 8 CA 28 FUNZA CUNDINAMARCA y [jaimewa8903@gmail.com](mailto:jaimewa8903@gmail.com).

Por otra parte, se agrega al expediente la gestión de notificación positiva referente al artículo 291 del C.G.P., realizada al ejecutado Jesús A. Uribe Hincapié, a la dirección : calle 10 17 C 15 Br el Sol.

Finalmente se pone de presente a la parte ejecutante que en virtud de que en la presente fecha y en auto seguido, se aceptó la reforma de la demanda, la parte actora deberá rehacer las notificaciones a los ejecutados, incluyendo el auto de reforma referido, según lo dispone el artículo 93 numeral 4) del C.G.P.

**Notifíquese , (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO SIN SENTENCIA  
RAD. 2020-00552-00**

En virtud de la solicitud de la reforma de la demanda que antecede y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 93 del C.G.P. el Juzgado ordena:

- 1) ACEPTAR la reforma de la demanda, en los siguientes términos:
- 2) Inclúyase como demandado dentro del presente proceso al señor ALEJANDRO URIBE CASTRO.
- 3) Notifíquese la presente providencia a los ejecutados junto al mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese , (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00553-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

**Notifíquese,**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00555-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00557-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, este Despacho resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P.

Por lo anterior, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P. art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00575-00

Mínima Cuantía -- Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Portales de Funza Manzana G P.H., contra Liliana Bahos Villa, Jose Alejandro Cadena Bahos y Juan Pablo Cadena Bahos, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$8'565.000 pesos m/cte., por concepto de ciento nueve (109) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de mayo de 2011 al mes de diciembre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$125.100 pesos m/cte., por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas de administración, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) \$276.200 pesos m/cte., por concepto de cobros jurídicos, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4.) \$40.360 pesos m/cte., por concepto de certificados de tradición, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

5.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Yessica Salamanca Parra, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

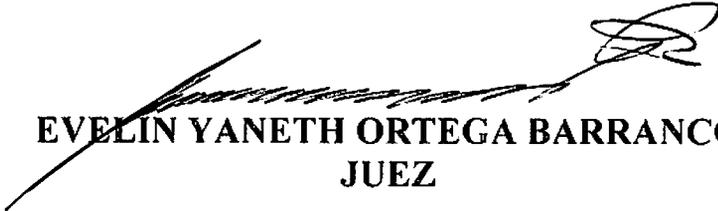
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00579-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

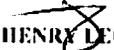
Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00581-00  
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra William Alberto Melo Malagón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 238271,118 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 79849085 que milita en la presente encuadernación y que al 15 de diciembre de 2020, equivalía a la suma \$65.590.272,62 pesos m/cte.

2.) 1.807,8126 UVR, por concepto del capital de tres (03) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2020 al 15 de noviembre de 2020, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 14 de mayo de 2021, equivalían a la suma de \$497.647,07 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1846533. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Prueba Extraprocesal  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00001-00

Del estudio de la documental arrimada con la solicitud de la práctica de interrogatorio y exhibición de documentos de parte como prueba anticipada, y al encontrarse con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 y 184 del Estatuto Procesal Civil, el Despacho, RESUELVE:

Señalar la hora de las 10:30 del día 12 del mes de Mayo del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte y la exhibición de documentos como prueba anticipada que deberá absolver Marco Antonio Hernández Ortiz.

El presente proveído notifíquese personalmente al absolvente. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del Código General del Proceso.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, los hará merecedores de la sanción procesal contenida en el artículo 205 ídem.

De otra parte, se le hace saber al libelista que las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, debe adelantarlas directamente ante la secretaria del despacho, previo el pago de las expensas necesarias si a ello hubiera lugar.

Absuelto el interrogatorio y la exhibición de la documental solicitada, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del código general del proceso.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00001-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00003-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

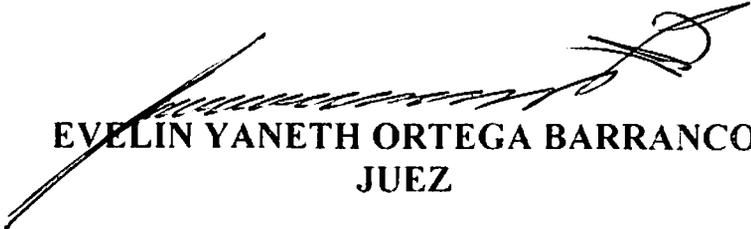
Prueba Extraprocesal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00005-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro. [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

**Notifíquese,**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Despacho comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00006-00

En atención a lo resuelto en diligencia de fecha 28 de octubre de 2021 y conforme con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. este despacho:

Resuelve.

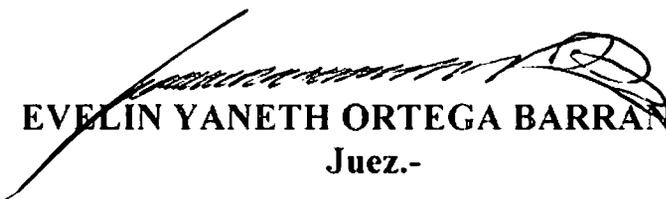
SEÑALAR **la hora de las 10:30 am del día 1 del mes de Febrero del año 2022**, a efecto de realizar ALLANAMIENTO en los términos del artículo 112 del C.G.P., del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-323687.

Por secretaría, y mediante comunicación infórmele al secuestre la fecha de diligencia, y ofíciase a las autoridades correspondientes para que presten acompañamiento a esta diligencia.

Adviértase a la parte interesada en la diligencia, que deberá contar con la disponibilidad de tiempo del día, para la práctica de la medida cautelar.

Lo anterior, en razón a que el despacho programará varias diligencias para el mismo día, por cuanto con la vigencia del nuevo Código Nacional de Policía, no es posible comisionar a las inspecciones.

Notifíquese,

  
EVELÍN YANETH ORTEGA BARRANCO  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (Reivindicatorio)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00011-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, y con ello se reúnen los requisitos exigidos por el art. 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda Verbal (Reivindicatorio), que instaura Jorge Eliecer Forero Caro contra Manuel Orlando Hernández Simbaqueva y María Claudia Reyes León.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (20) días, para que la contesten (art. 369 Código General del Proceso).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Désele el trámite del proceso Verbal.

Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P. Fíjese el valor de la caución por la suma de: \$14.900.000.00 M/cte.

Se reconoce personería a Johan Sebastián Useche Beltrán, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00023-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00025-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos Interrapidísimo, en las que dan cuenta del envío del citatorio y aviso al demandado Milton Alfredo Pacheco Cepeda, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificados de manera personal a Mónica Isabel López Rodríguez y Enrique Fonseca Ramírez del mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2021, conforme las ritualidades procesales de los artículos 291 y 292 *idem*.

Es de anotar, que una vez se realizó el trámite de notificación a los ejecutados, el presente trámite ingresó al Despacho para decidir sobre solicitudes allegadas por la parte ejecutante sin haber terminado de contabilizar el término para contestar, por lo anterior, por secretaría termine de contabilizar y una vez fenecido, ingresen las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hech 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00025-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el derecho de petición allegado por los señores Mónica Isabel López Rodríguez y Enrique Fonseca Ramírez, es de indicarle, que tal como ha sido expresado en distintos pronunciamientos por las altas cortes, dichas solicitudes dentro de los términos judiciales se determinan como improcedentes.

Es de resaltar, que las peticiones o escritos allegados dentro de las actuaciones judiciales, se deben responder o resolver en los términos que la Ley señala. Si dicha petición está estrechamente relacionada con actuaciones administrativas del juez, esta se regula por el Código Contencioso Administrativo, pero, si lo solicitado está estrictamente vinculado con las actuaciones judiciales, esta debe someterse a las reglas del proceso que se adelanta. Por lo que la autoridad de conocimiento, las partes e intervinientes y sus respectivas peticiones que se hagan dentro del trámite judicial ya sea para adelantar o imprimirle un impulso procesal al mismo, este debe ajustarse a la naturaleza, tal como lo expresa el artículo 29 CN, a las reglas propias del juicio.

Por lo anterior, si la solicitud no se realizó de conformidad con las normas procesales, esta servidora no está en la obligación de pronunciarse de fondo y mucho menos resolverá teniendo en cuenta los lineamientos de una actuación administrativa, ya que siempre deben prevalecer las reglas propias del proceso.

De igual forma, es de anotar, que tal como lo solicita la parte dentro del trámite que nos ocupa, es totalmente relacionado con las actuaciones propias del expediente, ya que dichos pagos tal como lo indicaron el ajeno a las actuaciones y trámites ordenados por este estrado judicial.

Debe tener en cuenta la parte solicitante, que los intereses del demandante dentro del presente proceso, están representados por un apoderado, al cual debe hacerle inicialmente la solicitud puesta en conocimiento de este Despacho.

Ahora bien, de conformidad con las solicitudes realizadas por la parte ejecutada, se le pone en conocimiento del apoderado de demandante de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, ya que se dio cumplimiento a lo acordado con la administración del conjunto residencial que representa.

Por lo antes dicho, el apoderado deberá allegar escrito con manifestación de lo aquí peticionado.

Póngase en conocimiento de la Personería Municipal de Funza, lo aquí decidido.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 037, Hoy 04 de noviembre de 2021, (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00027-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Villas de San Andrés P.H., contra Rosalba Cruz de Erazo, Yaneth Rocío Rodríguez Ledesma y María Gladys Ledesma de Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5'276.447 pesos m/cte., por concepto de cuarenta y cuatro (44) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de febrero de 2017 al mes de septiembre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$470.000 pesos m/cte., por concepto de cuotas de parqueadero vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jose Miguel Contreras Mora, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

  
EVELÍN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 04 de noviembre de 2021, (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**Despacho comisorio**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00030-00**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la fecha del **25 del mes de Noviembre del año 2021 a las 10:30 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro dictada en auto que antecede fechado 28 de julio de 2021 en los mismos términos allí señalados.

Cumplida la comisión, devuélvase al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00031-00

Como quiera que la apoderada de la parte demandante allegó la subsanación el tiempo, y toda vez que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado Resuelve:

**ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que instaura Olga Lucía Bernal Gómez contra Flor Astrid Herrera Torres.

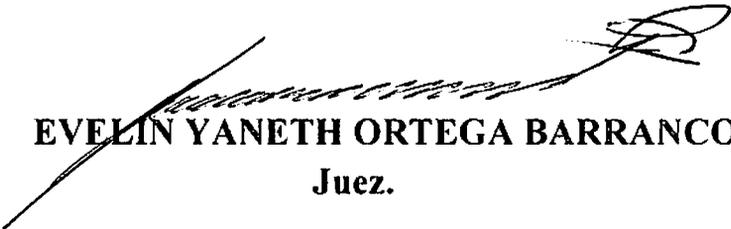
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Désele el trámite del proceso verbal sumario, única instancia conforme lo señala el artículo 384 numeral 9º del C.G.P.

Reconózcase personería al doctor Oscar Eduardo Ortiz Triviño como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato.

**Notifíquese,**

  
**EVELÍN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 037. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00033-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona la providencia de fecha 23 de junio de 2021, por lo anterior el juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Banco AV Villas S.A., contra Oscar Javier Cristancho Quintero, en su calidad de deudor y conyugue supérstite de Nidia Elena Posada Lesmes (q.e.p.d); contra Aura María Lesmes De Posada en su calidad de heredera determinada y herederos indeterminados, por las siguientes sumas de dinero.

Notifíquese esta providencia junto con la proferida el 23 de junio del presente año, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss del C. G. del P., a la parte demandada.

En atención a la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2º del auto del 23 de junio de 2021, quedando de la siguiente manera: «2.) \$1.107.729 pesos m/cte., por concepto del capital de (23) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 12 de marzo de 2019 al 12 de enero de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo » y no como quedó allí.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00035-00

Mínima Cuantía

C. 1

Subsana la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CHEVYPLAN S.A., contra María Victoria Reinoso Rincón y Luis Enrique Guerrero Bajonero, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$16'620.760 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré nro. 138932 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$687.581,00 pesos m/cte., por concepto del capital de primas de seguros, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera y segunda desde el 26 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Edgar Luis Alfonso Acosta, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00049-00

Como quiera que la apoderada de la parte demandante allegó la subsanación el tiempo, y toda vez que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado Resuelve:

**ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que instaura Delcy Diomar Rincón Castillo contra Apoyo Logístico Coordifronteras ALC SAS.

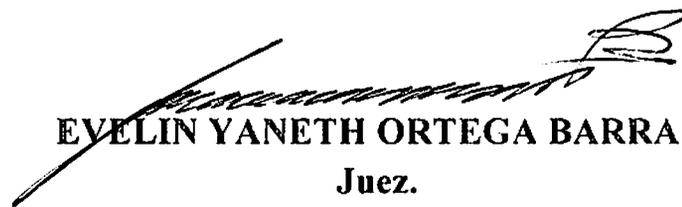
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Désele el trámite del proceso verbal sumario, única instancia conforme lo señala el artículo 384 numeral 9º del C.G.P.

Reconózcase personería al doctor Cristian Jovanny Rodríguez Pomar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

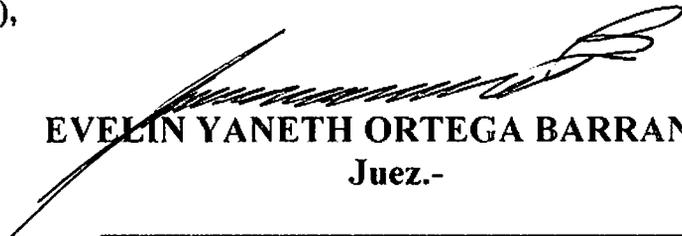
**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

PAGO DIRECTO  
RAD. 2021-00050-00

Realizado un control de legalidad sobre el expediente de la referencia, tal como lo consagra el artículo 132 del C.G.P. , el Despacho observa que el auto emitido el pasado 02 de junio de 2021, no corresponde al proceso de la referencia, en tal sentido se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el auto calendarado 02 de junio de 2021. por las razones expuestas.
2. En auto seguido califiquese la demanda de la referencia, emitiéndose el auto que en derecho corresponda.

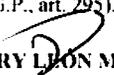
Notifíquese (2),



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO  
RAD. 2021-00050-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la CARRERA 80 # 8 -53 de Bogotá., por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

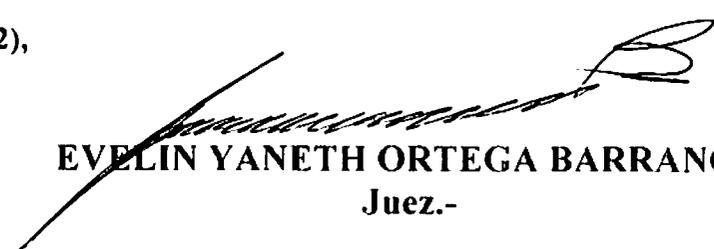
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y Municipio indicada dentro de ella, esto es, CARRERA 80 # 8 -53 de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00053-00  
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que se subsanó en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A., contra Manuel Turmeque Lamus, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$31'920.881 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 79399352 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 30 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$6.784.049 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 0001042298 que milita en la presente encuadernación.

4.) Por los intereses moratorios causados para la tercera desde el 12 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

**Notifíquese, (2)**

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

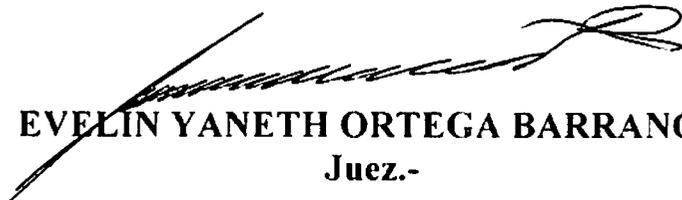
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00062-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 23 de julio de 2021, toda vez que si bien fue allegado el poder en la forma requerida, la parte actora omitió allegar la demanda dirigida a este Estrado. Téngase en cuenta que ello es un requisito contemplado en el artículo 82 numeral 1) del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 37, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00065-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese documento idóneo el cual dé cuenta que el rodante de placa WCZ-471 y en el inserto remitido se encuentra en algún parqueadero del municipio de Funza, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, bien sea acta de recibo o inventario del automotor.

2. Apórtese copia certificado de tradición u libertad del vehículo objeto de la presente medida actualizado.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 01 de noviembre de 2021.  
(C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00067-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado 17 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, este Despacho dispone:

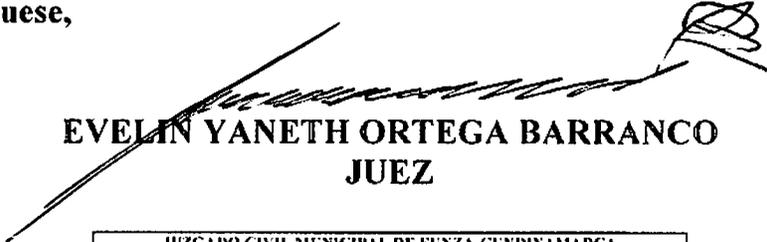
Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 28 del mes NOV del año 2021, a partir de hora de las 10:30 a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. CXT-719, ubicado en el kilómetro 3 vía Siberia, vereda la Isla. Finca Sausalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLEY ORCID, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00069-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado segundo civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

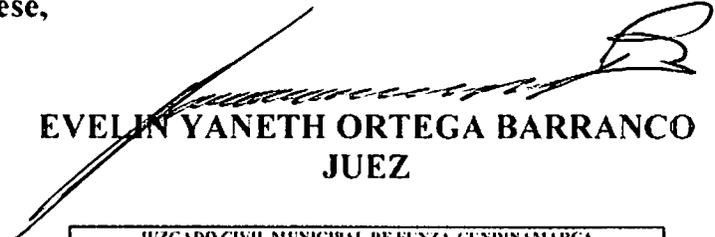
Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 28 del mes Nov del año 2021, a partir de hora de las 10'30 a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. CXB-810, ubicado en el kilómetro 3 vía Siberia, vereda la Isla, Finca Sausalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translegon LTD .., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

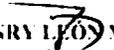
Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00071-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado 7º civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 23 del mes NOV del año 2021, a partir de hora de las 10:30 a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. HGQ-056, ubicado en el kilómetro 3 vía Siberia, vereda la Isla, Finca Sausalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

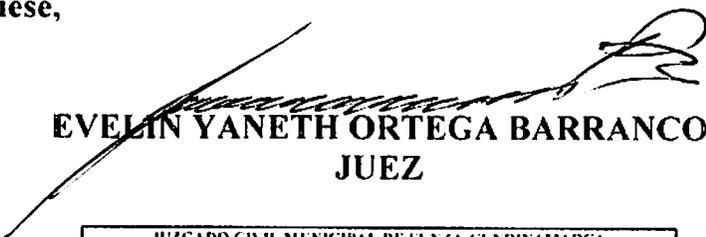
Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Transloyon LTD .. quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Téngase en cuenta que el vehículo objeto de la presente, se dejará en depósito al acreedor, tal como fue decidido por el comitente.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00084-00**

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **JAIME ORLANDO ROZO SANCHEZ** y **HERMINDA VELOSA BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por **758,1567 UVR** que a la fecha de la demanda correspondían a la suma de **\$208.823,04** m/cte, por concepto de 4 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre los meses de octubre de 2020 a enero de 2021, contenidas en el pagaré No. **19453218** base de la acción.

2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1) desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 9.90 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por **7,970.8144 UVR** que a la fecha de la demanda correspondían a la suma de **\$2.240,481.16** pesos m/cte por concepto de intereses de plazo, pactados sobre las cuotas descritas en el numeral 1).

4) Por **2.096,2012 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda correspondían a la suma de **\$577.367,59** m/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.

5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 9.90 % EA, sin que supere la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6) Niéguese la pretensión respecto de las cuotas del mes de agosto y septiembre de 2020 y sus intereses, como quiera que en la proyección del crédito aportada con la subsanación, se pudo establecer que se encuentra en estado "cancelada", en tal sentido no sería exigible para el deudor, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. **50C-1962349**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese ,



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00088-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NESTOR YOBANY GONZÁLEZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$21.404.341,97 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 453998489, allegado como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3.) \$8.292.323.79 pesos m/cte, por concepto de 17 cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2019 a febrero de 2021, contenidas en el pagaré base de la ejecución.
- 4.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00098-00**

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **JOHN JAIRO MORALES MESA** y **ENITH TRIANA SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por **3,804.5429 UVR** que a la fecha de la demanda correspondían a la suma de **\$1.047.136.13 m/cte**, por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, contenidas en el pagaré No. **79735122** base de la acción.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1) desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 10.22 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por **7,506.3386 UVR** que a la fecha de la demanda correspondían a la suma de **\$2.065.992,84 pesos m/cte** por concepto de intereses de plazo, pactados sobre las cuotas descritas en el numeral 1).
- 4) Por **270,287.4824 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda correspondían a la suma de **\$74.392.061,67 m/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.
- 5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 10.22 % EA, sin que supere la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6) Décretese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. **50C-1964774**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem

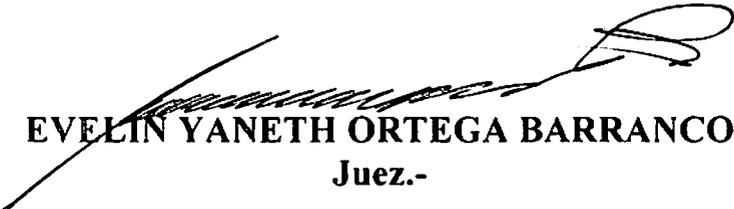
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00100-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA, contra LUIS SANDRO BARÓN RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$17.942.016 pesos m/cte., por concepto de 24 cuotas de vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2018 al mes de agosto de 2020, contenidas en el pagaré No. 1100682681, allegado como base de la ejecución.

2.) \$4.337.656 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el título base de la ejecución.

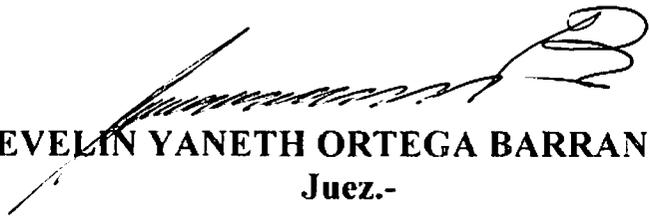
3) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0104-00**

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **HECTOR BERNARDO OROZCO CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por **2.248,2354 UVR** que a la fecha de la demanda correspondían a la suma de **\$619.318,93 m/cte**, por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, contenidas en el pagaré No. **80495618** base de la acción.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1) desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 9.90 % %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por **5.813, 2929 UVR** que a la fecha de la demanda correspondían a la suma de **\$1.601.381,4 pesos m/cte** por concepto de intereses de plazo, pactados sobre las cuotas descritas en el numeral 1).
- 4) Por **216,367.5168 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda correspondían a la suma de **\$59,602,521.85 pesos m/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.
- 5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 9.90 % EA, sin que supere la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. **50C-1785603**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

Se le reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese ,



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00379-00  
Menor Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco BBVA Colombia, contra Alejandro Martínez Rivera y Viviana Andrea Gaona Pineda, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$29.473.223 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. 01589611365832 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$1.150.308 pesos m/cte., por concepto del capital de (21) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 28 de septiembre de 2019 al 28 de mayo de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (11 de junio de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$5.232.527 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

5.) \$2.015.248 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. 01589611366533 que milita en la presente encuadernación.

6.) Por los intereses moratorios causados para la quinta desde la fecha de presentación de la demanda (11 de junio de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

7.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1715946. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

8.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Esméralda Pardo Corredor, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00381-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

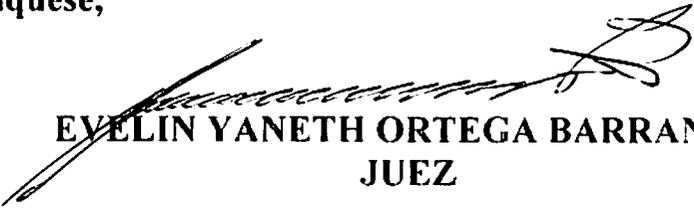
2. Indique en debida forma la clase de proceso a incoar, toda vez que el proceso ordinario desapareció del ordenamiento civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., de igual forma, la parte de cumplimiento a lo indicado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. en lo atinente a la presunción de autenticidad de las firmas.

3. Se presente el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C. G. del P.

4. Exprese con precisión y claridad en las pretensiones primera, el valor que se pretende ser declarado y reconocido en el presente proceso.

5. Allegue las facturas de arreglo del vehículo automotor de placas dnk-597, que indica en el acápite de pruebas.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00383-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

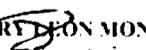
1. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones dentro de la presente demanda, ya sea desistir de la cláusula penal perseguida o de los intereses moratorios solicitados dentro de la misma, teniendo en cuenta que estas dos son incompatibles, ya que tienen el mismo fin, lo cual constituyen una cláusula abusiva.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00387-00  
Mínima Cuantía -- Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Jorge Armando Carrillo Núñez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 68.172.0292 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 17358065 que milita en la presente encuadernación y que al 14 de mayo de 2021, equivalía a la suma \$19.100.848,17 pesos m/cte.

2.) 9095,6437 UVR, por concepto del capital de once (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de julio de 2020 al 05 de mayo de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 14 de mayo de 2021, equivalían a la suma de \$2.548.472,03 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (11 de junio de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$ 3436,4066 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$962.833,02 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1790301. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, en su condición de representante legal de Bufete Suarez & Asociados Ltda, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037,  
El día 04 de noviembre de 2021, (C.G.P., art. 295)

  
HENRY JÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00389-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Laboral

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00391-00

Según lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, la competencia por razón de la cuantía la tienen los Jueces Laborales de Circuito, quienes conocen en única instancia de negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte veces el s.m.l.v., y con fundamento en el artículo 5 *idem*, "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

Teniendo en cuenta que en este circuito judicial existe juzgado laboral, este deberá asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Laboral del Circuito de Funza.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. REMITIR el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, para lo de su cargo.
2. **Por Secretaría**, oficiase al Juzgado Laboral del Circuito de Funza.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00393-00

Mínima Cuantía -- Sin Sentencia

C. I

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial ZUAME II CASAS, contra Álvaro Alberto Delgado Apraez y María Isabel Acendra Mendoza, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3'171.150 pesos m/cte., por concepto de sesenta y dos (62) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de marzo de 2016 al mes de abril de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$114.500 pesos m/cte., por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas de administración, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

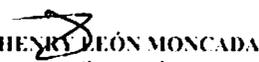
4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).  
  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0395-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Gilberto Clavijo Cardoso, contra Jose Guillermo Niño Alemán, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1'000.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1 de fecha 01 de enero de 2019 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$120.000 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el mismo instrumento allegado como base del recaudo desde el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de enero de 2020.

3.) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento (02 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$2'000.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 2 de fecha 01 de enero de 2020 que milita en la presente encuadernación.

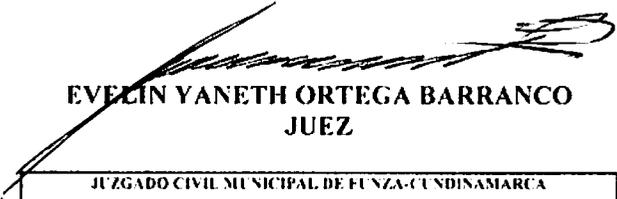
5.) \$240.000 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el mismo instrumento allegado como base del recaudo desde el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de enero de 2020.

6.) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento (02 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

7.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

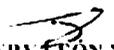
Se le reconoce a Jorge Enrique Herrera Sánchez quien actúa en endoso en procuración.

Notifíquese, (2)

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0397-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Inmobiliaria E Inversiones Emanuel E.U., contra Florentino Barbón Acero y Ana Elvia Acero de Barbón por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6.530.869 pesos m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento, causados y no pagados en los periodos comprendidos desde junio de 2020 y noviembre de la misma anualidad contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de octubre de 2015 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$863.868 pesos m/cte., por concepto del impuesto al valor agregado – IVA- de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos desde agosto de 2020 hasta noviembre de la misma anualidad, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de octubre de 2015 que milita en la presente encuadernación.

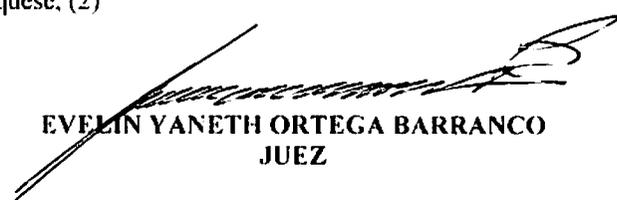
3.) \$2'273.342 pesos m/cte., por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de octubre de 2015 que milita en la presente encuadernación.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusden*.

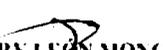
Se le reconoce personería al abogado Otoniel González Orozco, quien actuara como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00398 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se aportó una proyección, la misma no contiene la totalidad de las cuotas pactadas.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verbal (Reivindicatorio)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00399-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda Verbal (Reivindicatorio), que instaure Luz Marina Salinas Salinas, Blanca Lucila Salinas Salinas, Carmen Julia Salinas Salinas, Martha Cecilia Salinas Salinas, Jose Alberto Salinas Salinas contra Carlos Alberto Hernández Arango.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (20) días, para que la contesten (art. 369 Código General del Proceso).

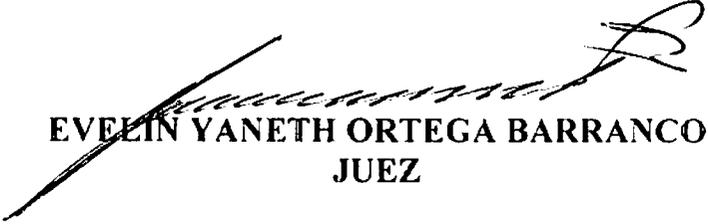
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Désele el trámite del proceso Verbal.

Inscríbase la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1394270. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería a Daniel Mauricio Alayón Bonilla, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**SUCESIÓN**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00400 -00**

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez competente.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien con folio de matrícula No. 50C-162415 con fecha de expedición no mayor a un mes.

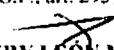
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00401-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Exclúyase la pretensión No. 4, toda vez que esta no fue pactada dentro del título valor que se ejecuta dentro del presente trámite, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

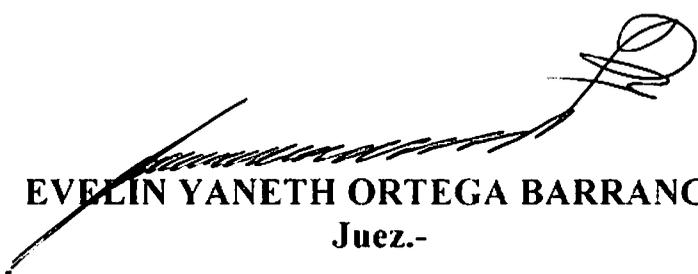
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
MENOR CUANTÍA SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00402-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00403-00  
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **María Edelmira Fierro Martínez, Elvis Álvaro Fierro y Edwin Yamith Palacios Fierro**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad de 83.488.9786 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$23.413.507.22 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 132208484227 allegado como base de la ejecución.

2) Por la cantidad de 5849.9726 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.026.708.88 pesos m/cte., por concepto del capital de doce (12) cuotas en mora, correspondientes a los meses de junio 2020 a mayo de 2021, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$2.281.598,96 pesos m/cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1944986. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

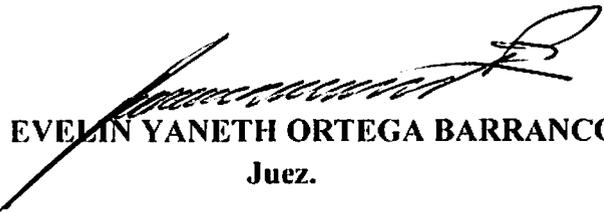
## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al doctor William Rojas Velásquez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00404-00**

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **WILLIAM ARNULFO LOMBANA GARAY** y **JANA JEMIMA CASTEBLANCO GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por **3,228.1088 UVR** que a la fecha de la demanda correspondían a la suma de **\$907,374.90** m/cte, por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021, contenidas en el pagaré No. **4436** base de la acción.

2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1) desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del **11.25 % EA**, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por **7,970.8144 UVR** que a la fecha de la demanda correspondían a la suma de **\$2,240,481.16** pesos m/cte por concepto de intereses de plazo, pactados sobre las cuotas descritas en el numeral 1).

4) Por **217,887.1164 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda correspondían a la suma de **\$61,244,930.84** m/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.

5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **11.25 % EA**, sin que supere la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. **50C-1864395**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

Se le reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00405-00  
Menor Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor mínima cuantía a favor de Banco Caja Social, contra Edinson Darío Mejía Mondragón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$68'031.975,29 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. 133200216036 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$1.779.707,30 pesos m/cte., por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido de julio de 2020 a mayo de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda, y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$8.045.764,81 pesos m/cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

13.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-2056009. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

14.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado William Rojas Velásquez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000406-00

Estando el proceso de la referencia para avocar conocimiento, proveniente del Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, este Despacho observa que en el auto remitido adiado 09 de junio de 2021, se indicó en su parte introductoria: “Se RECHAZA de plano la presente demanda por competencia territorial, atendiendo a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, es de competencia de este despacho, por el cumplimiento de la obligación en Bogotá, Cundinamarca”.

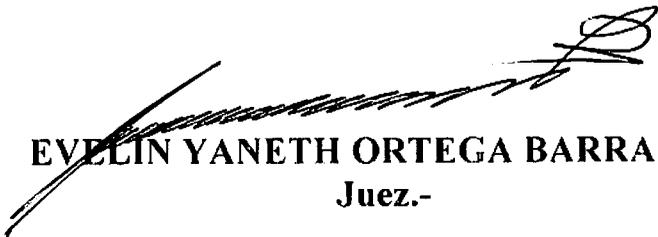
Asimismo en la parte motiva de dicha providencia, se hace alusión a que la competencia se determinaría por el lugar del cumplimiento de la obligación objeto del proceso, que corresponde a la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, el Juzgado ya referido ordenó remitirlo de manera equívoca a este Despacho Judicial, pese a que por ninguno de los factores de competencia este Estrado sería competente para conocer del mismo.

En tal sentido el Despacho dispone:

1. Devuélvase el expediente digital de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, a fin de que procedan a remitirlo al Despacho competente para conocerlo.
2. Secretaría oficie de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario</p>
---



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00407-00  
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que se subsanó en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Pintuco Colombia S.A., contra Comercializadora Ruben's S.A.S., antes Comercializadora Ruben's Ltda. por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$51'206.896 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 07 de diciembre de 2018 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 09 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Martha Lucía Velásquez Vargas, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P. art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00408 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se aportó una proyección, la misma no contiene la totalidad de las cuotas pactadas.
2. Conforme lo anterior y si fuere el caso adecúese las pretensiones de la demanda, si fuere el caso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00409-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Municipales de Simacota - Santander (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*  
Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la Vereda Zambranito Finca La Loma de Simacota - Santander, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, Vereda Zambranito Finca La Loma de Simacota - Santander.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO:** REMITASE el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota - Santander- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PAGO DIRECTO**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000410-00

Sería del caso calificar el expediente de la referencia, sino es porque la apoderada accionante allegó en escrito que antecede, solicitud de desistimiento de las pretensiones, y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 314 del C.G.P., este Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora a través de su apoderada.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la demandante, conforme lo solicitado.
- 4.- Una vez hecho lo anterior, archívese la demanda, en los términos del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00411-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*  
Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la Calle 79 A No. 66-69, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, Calle 79 A No. 66-69, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO:** REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00412 -00**

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **MARIA OLGA ACOSTA DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$1.729.857,69 pesos** m/cte, por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre los meses de enero a mayo de 2021, contenidas en el pagaré No. **41745661** base de la acción.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1) desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del **19.85 %EA**, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por la suma de **\$1,693,198.16 pesos** m/cte por concepto de intereses de plazo, pactados sobre las cuotas descritas en el numeral 1) y a la tasa del **13.23% EA**.
- 4) Por la suma de **\$31.491.279.01 pesos** m/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.
- 5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **19.85 % EA**, sin que supere la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. **50C-1787093**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

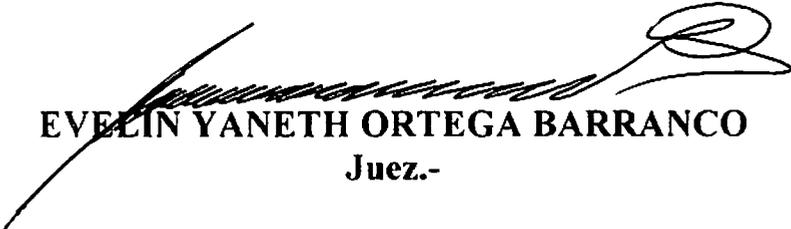
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

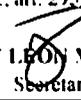
Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

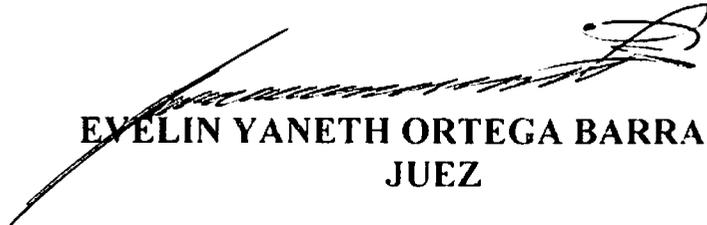
Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00413-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Se excluya la pretensión No. 6 por no ser procedente para este tipo de proceso, toda vez que la petición no corresponde al trámite delimitado por el artículo 384 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00414-00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ELKIN ANDRES GOMEZ PICO, contra HENK Y LEONARDO PICO ENCISO, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$10.000.000 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1 allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses de plazo pactados en el título base de la ejecución desde el 03 abril de 2017 al 27 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo.

5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 28 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a ELKIN ANDRES GOMEZ PICO, quien actúa en causa propia.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00415-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Aida Luz Alcantar, contra Carlos Alexis Osorio Giraldo y Linda Tatiana Tibaquirá Fuentes, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3'300.000,00 pesos m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento, causados y no pagados en los periodos comprendidos desde mayo de 2020 hasta octubre de la misma anualidad, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 06 de agosto de 2019 que milita en la presente encuadernación.

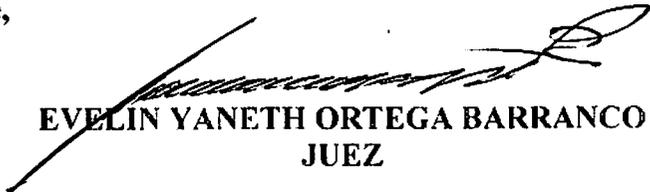
2.) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, mientras persista la tenencia del bien arrendado, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Téngase en cuenta que la actora actúa en nombre propio.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009, Hoy 18 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO SIN SENTENCIA  
RAD. 2021-00416-00**

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese de manera legible la Escritura 1090 del 11 de marzo de 2017, como quiera que no fue aportada en debida forma.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (Simulación)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00417-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda Verbal (Simulación), que instaura Teresa de los Ángeles Soler Sanabria y Juan Camilo Pira Soler contra Jaime Soler Sanabria.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (20) días, para que la contesten (art. 369 Código General del Proceso).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Désele el trámite del proceso Verbal.

Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P. Fíjese el valor de la caución por la suma de: \$13.323.400.00 M/cte.

Se reconoce personería a la abogada Gloria Melo, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

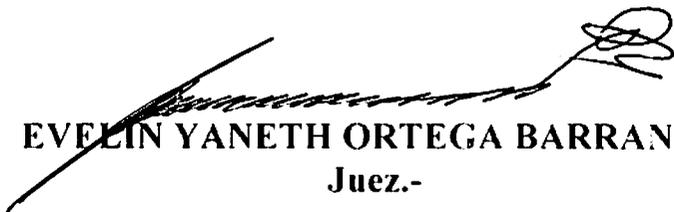
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000418-00

Estando la demanda de la referencia para su calificación, se observa escrito que antecede referente a una solicitud de terminación. Frente a ello el Despacho debe poner de presente que no es procedente debido a que en el asunto no se ha procedido a librar orden de pago.

Sin embargo, en virtud de la economía procesal, y teniendo en cuenta la pretensión de la parte actora con su petición, el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la solicitud de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00419-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sociedad Bayport Colombia S.A.**, contra **Ingrid Marcela Lisette Aldana Quiroga**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$5.501.553,96 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagare nro. 11668 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 22 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

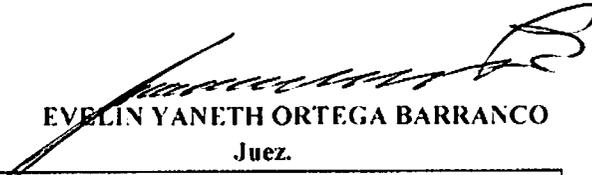
3.) \$548.884,87 pesos m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la doctora Carolina Abello Otalora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es asistida mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 - C.G.P., art. 265)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO SIN SENTENCIA  
RAD. 2021-00420-00**

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Como quiera que con la demanda no se presentó solicitud de medidas cautelares, sirvase acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 del 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00421-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Héctor Tamayo Carvajal**, contra **Oscar Gerardo Hernández Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$10.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el letra de cambio de fecha 02 de octubre de 2018 allegado como base de la ejecución.

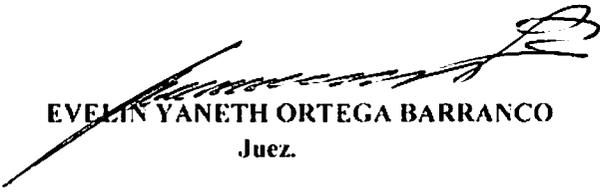
2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 31 de Octubre de 201821, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al doctor Jonathan Rachid Verano Rojas, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotacion por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00422-00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra RAFAEL MARIA CASTAÑEDA CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$10.132.590 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré 5229732009950587, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a BETSABE TORRES PÉREZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00423-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese escrito de poder donde este facultado para ejecutar la totalidad de las obligaciones acá perseguidas, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RESTITUCIÓN**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00424-00**

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez Competente
2. Como quiera que con la demanda no se presentó solicitud de medidas cautelares, sírvase acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 del 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Pago Directo**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00425-00**

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Facatativá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*  
Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la Transversal 12 A N 5 36 este - torre 3- apto 301 Portal de María Facatativá - Cundinamarca, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, Transversal 12 A N 5 36 este - torre 3- apto 301 Portal de María Facatativá - Cundinamarca.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO:** REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Facatativá - Cundinamarca (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO  
RAD. 2021-00426-00

El citado artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial, y si bien es cierto, el numeral 7º establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, la norma NO indica que en cuanto a los vehículos, será el lugar en donde se encuentren registrados.

Al parecer el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, al realizar la calificación de la demanda, sólo realizó una interpretación exegética de la norma, y obvió la jurisprudencia que existe sobre la competencia para ejercer derechos reales, argumento que comparte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ – en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012).- dentro del proceso : 11001-0203-000-2011-02383-00, en la cual indicó:

*“(...) Deriva la conclusión precedente de lo preceptuado en el ordinal 10º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en torno a que “[e]n los procesos (...) de pertenencia (...), será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes”, sin que en el sub iudice revista importancia alguna el lugar donde se encuentre registrado el vehículo automotor cuya usucapión se persigue.*

*Por tal virtud se concluye sin dificultad que por cuenta del forum rei sitae, de la apuntada demanda deberá conocer el juez que corresponde al domicilio de la parte demandante, por ser el lugar donde se halla ubicado el bien objeto de la pretensión de pertenencia (...).”*

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que tal y como obra EN TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DEMANDA el domicilio del demandado y lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, es en la ciudad de Bogotá, este despacho, considera procedente, ordenar la devolución del proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para que resuelva lo que en derecho corresponda, interponiendo desde ya Conflicto de competencia negativa prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, y mediante oficio remitir el presente proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para lo pertinente.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo  
Exp. Ref. 25286-40-03-001-2021-00427-00  
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fundación Delamujer Colombia S.A.S.**, contra **Liliana Patricia Cleves Ramírez y Héctor Cleves Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

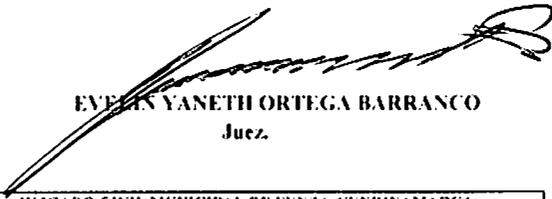
- 1.) Por la cantidad \$5.868.094 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré nro. 623180207683 allegado como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 26 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la Republica para créditos de vivienda en moneda legal.
- 3.) \$3.107.508 pesos m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados desde el 21 de julio de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021.
- 4.) \$38.666 pesos m/cte., por concepto de pólizas y seguros tomados por la ejecutada.
- 5.) \$1.173.619 pesos m/cte., por concepto de gastos de cobranza, tal como se plasmó dentro del título allegado como base en la presente acción.
- 6.) Negar el mandamiento de pago solicitado por los gastos de honorarios y comisiones, toda vez que estos no fueron pactados dentro del título valor ejecutado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran a tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la doctora Adriana Durán Leiva, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese.

  
EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO  
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00428-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese el contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente suscrito por las partes.
2. Aclárese el tipo de proceso a instaurar, como quiera que se indicó que era un ejecutivo por obligación de hacer, sin embargo de las pretensiones tenemos que se trata de un ejecutivo por sumas de dinero.
3. Conforme lo anterior y si fuera el caso, adecúese la demanda presentada.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00429-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Liliana Díaz Patiño** y **Mabel Constanza Díaz Patiño**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$1.283.376 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el letra de cambio de fecha 02 de octubre de 2018 allegado como base de la ejecución.

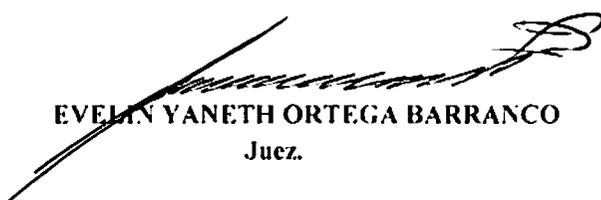
2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demanda (29 de junio de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

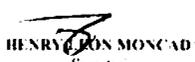
Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
HENRY JÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00430 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Respecto del poder adosado, sírvase acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020; o en su defecto adócese poder otorgado en Notaría.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00432-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue certificado de tradición del vehículo de placas DDC 512 con fecha de expedición no mayor a un mes.
2. Apórtese el avalúo catastral actualizado del bien inmueble con folio de matrícula No 50C-1475647.
3. Realícese por parte de los solicitantes la manifestación respectiva, indicada en el artículo 587 numeral 5° del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00433-00

Como quiera que la reúne los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado Resuelve:

**ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que instaura Banco Davivienda contra Luisa Quintero Abril.

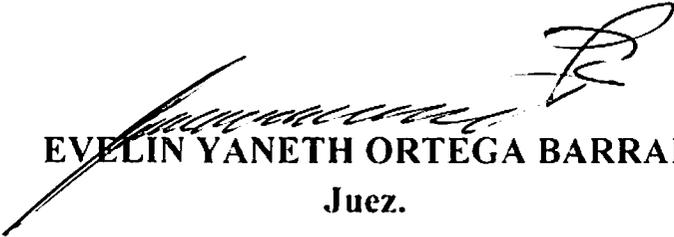
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Désele el trámite del proceso verbal sumario, única instancia conforme lo señala el artículo 384 numeral 9º del C.G.P.

Reconózcase personería al doctor Lina Guissell Cardozo Ruiz como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00434 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue de manera legible la proyección de créditos aportada a la demanda. Téngase en cuenta que en dicho documento deben discriminarse todas las cuotas pactadas en UVR y PESOS, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.
2. Conforme lo anterior adecúe las pretensiones y/o los hechos de la demanda, si fuere el caso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00435-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Se aporte un avalúo catastral del bien inmueble objeto de sucesión del año en curso.

2.) Se indique bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de asignatarios que deban ser notificados en el presente proceso, herederos del señor Henry Sandoval Murillo, y se adecúe la demanda conforme a Ley.

3.) Aclárese el acápite denominado «cuantía» estimando de manera correcta de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 numeral 9 de la misma obra.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MONITORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00436 -00

Estando el proceso de la referencia para su respectiva calificación, este Despacho encuentra que no es competente para conocer el mismo, tal como se indicará a continuación.

El proceso monitorio fue introducido a Colombia mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso regulado por los artículos 419 al 421. Sabiendo esto, es importante recordar que de conformidad con el artículo 25 y siguientes del C.G.P., el juez competente para conocer de los procesos monitorios en razón a su naturaleza, cuantía y factor territorial son los jueces civiles municipales del domicilio del demandado o del lugar del cumplimiento de la obligación, esto siendo potestativo a elección del demandante.

Descendiendo al caso que nos ocupa observamos que la parte actora indicó que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá. Por otra parte se denota que en el documento aportado como base de la acción no se registró el lugar del cumplimiento de la obligación y del hecho 4.2 también es claro que ya no habita el inmueble ubicado en Funza, de donde se desprenden los valores pretendidos por la parte demandante, razón está que es suficiente para establecer que la competencia para conocer de la acción incoada recaer en los Jueces Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, según lo dispuesto en el artículo 17º parágrafo del C.G.P..

En tal sentido, este Juzgado ordena:

1. RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia.
2. REMITIR el expediente digital al Juzgado Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá (Reparto), a fin de que avoque el conocimiento del mismo.
3. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00437-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones dentro de la presente demanda, ya sea desistir de la cláusula penal perseguida o de los intereses moratorios solicitados dentro de la misma, teniendo en cuenta que estas dos son incompatibles, ya que tienen el mismo fin, lo cual constituyen una cláusula abusiva.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 037. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
---



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00438 -00**

Estando la demanda de la referencia para calificar, se observa escrito que antecede referente a una solicitud de terminación. Frente a ello el Despacho debe poner de presente que no es procedente debido a que en el asunto no se ha procedido a librar orden de pago.

Sin embargo, en virtud de la economía procesal, y teniendo en cuenta la pretensión de la parte actora con su petición, el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la solicitud de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00439-00  
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Mario Edgar Guevara Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 25272.1702 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 79189459 que milita en la presente encuadernación y que al 28 de junio de 2021, equivalía a la suma \$7.154.677,74 pesos m/cte.

2.) 3821,9955 UVR, por concepto del capital de seis (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de enero de 2021 al 15 de junio de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 28 de junio de 2021, equivalían a la suma de \$1.082.026,04 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (01 de julio de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 473.6865 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$134.102,02 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-343870. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Floy 04 de noviembre de 2021, (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00440 -00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALBA ROCIO PRECIADO WILCHES, contra LUZ AMANDA FARFAN SOLER, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$10.000.000 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio S/N, allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

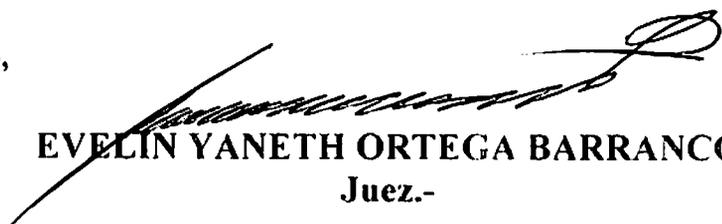
3.) Por los intereses de plazo pactados en el título base de la ejecución desde el 10 de noviembre de 2018 al 10 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a ALBA ROCIO PRECIADO WILCHES, quien actúa en causa propia.

Notifíquese (2),

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 298).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00441-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones dentro de la presente demanda, ya sea desistir de la cláusula penal perseguida o de los intereses moratorios solicitados dentro de la misma, teniendo en cuenta que estas dos son incompatibles, ya que tienen el mismo fin, lo cual constituyen una cláusula abusiva.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 037. Hech 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO**

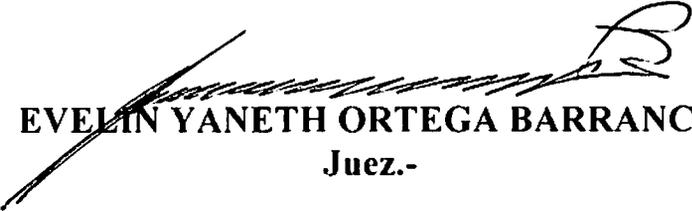
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00442-00**

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclárese las pretensiones referentes a intereses remuneratorios respecto de los pagarés base de la acción, como quiera que en los títulos valores se indicó un valor exacto por tal concepto y en las pretensiones se indicó un valor a calcular.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00443-00  
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A.**, en su condición endosataria en propiedad del Banco Davivienda, contra **Nancy Fabiola Rodríguez Verdugo y Mario Andrés González Acuña**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$13.498.636,75 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 05700462100028020 allegado como base de la ejecución.

2) \$892.885,25 pesos m/cte., por concepto del capital de ocho (08) cuotas en mora, correspondientes a los meses de 19 de junio de 2020 a 19 de noviembre de 2020, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$951.334,52 pesos m/cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1823244. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

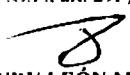
Se le reconoce personería al doctor Rodolfo González, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00444 -00

En atención a la situación especial que se presenta en este proceso, el despacho.

**Resuelve:**

Decretar la aprehensión del vehículo de placa WOX – 699, de propiedad de la aquí demandada SANDRA LILIANA ALVARADO CONTRERAS.

Por secretaría, oficiase a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este despacho judicial el citado automotor, resáltese que el vehículo automotor, debe ser entregado al demandante garantizando en el lugar que éste indique.

Se reconoce personería al dr. FERNANDO TRIANA SOTO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00445-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sociedad Construcciones y Transportes RR S.A.S.**, contra **Sociedad Hidrojeda Drilling S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$8.090.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura FI-17 de fecha 07 de enero de 2021 allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados desde el 08 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Angélica Leana Sandoval Campo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEON MONCADA**

Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00447-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Altos de Guali II Etapa 4 P.H., contra Edwin Andrés Castañeda Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1'837.888 pesos m/cte.. por concepto de treinta y un (31) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de diciembre de 2018 al mes de junio de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$68.840 pesos m/cte.. por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas de administración, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00447-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 2

Con relación a la medida cautelar solicitada y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

2.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad del demandado Edwin Andrés Castañeda Rodríguez, se encuentren en la Calle 13 N° 02-42, torre 12 apartamento 101, Conjunto Residencial Altos de Guali II -etapa 4 P.H., en Funza–Cundinamarca. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$2.669.419,2 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

**Notifíquese, (2)**

**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00448 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclárense el valor de las pretensiones por concepto de cuotas de administración ordinarias, como quiera que el total que aparece en el certificado base de la acción, no corresponde a la suma de los respectivos instalamentos.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verbal (Reivindicatorio)  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00449-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda Verbal (Reivindicatorio), que instaura Carlos Alberto Andrade Monsalve contra María Helena Díaz.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (20) días, para que la contesten (art. 369 Código General del Proceso).

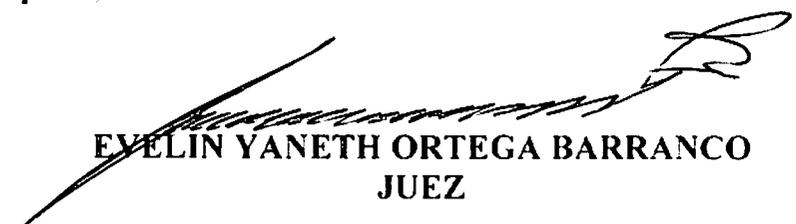
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Désele el trámite del proceso Verbal.

Inscribase la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1467771. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería a Luis Fernando Abril Clavijo, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**EYELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pago directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00450 -00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, es el Juzgado Civil Municipal de Soacha (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la CALLE 46 # 1 -50 de Soacha., por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y Municipio indicada dentro de ella, esto es, CALLE 46 # 1 -50 de Soacha.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

<b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).
 <b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00451-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*  
Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que. “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la Carrera 9 No. 50-50, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

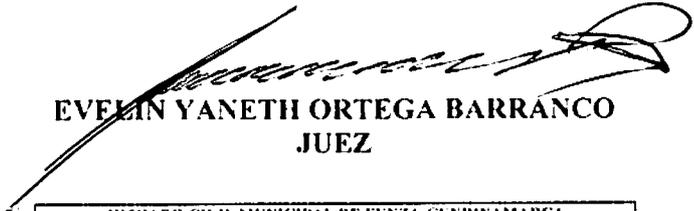
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, Carrera 9 No. 50-50, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO:** REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000452-00

Sería del caso calificar el expediente de la referencia, sino es porque la apoderada accionante allegó en escrito que antecede, solicitud de desistimiento de las pretensiones, y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 314 del C.G.P., este Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora a través de su apoderada.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la demandante, conforme lo solicitado.
- 4.- Una vez hecho lo anterior, archívese la demanda, en los términos del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

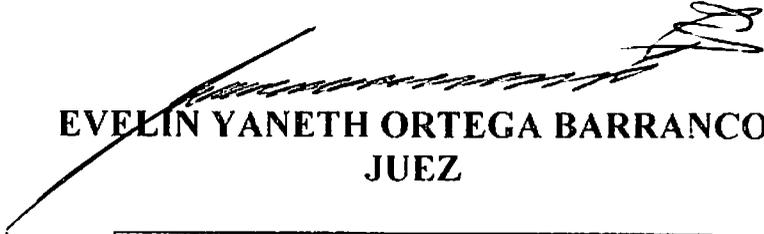
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00453-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Se indique bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de asignatarios que deban ser notificados en el presente proceso, herederos del señor Pedro Enrique Pinzón Guerrero, y se adecúe la demanda conforme a Ley.

2.) Aclárese el acápite denominado «cuantía» estimando de manera correcta de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 numeral 9 de la misma obra.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00454 -00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PROTECSA S. A., contra BETY LUZ CUMPLIDO IBAÑEZ, JUAN DAVID CUMPLIDO PARRA, MARTHA SOFIA CUMPLIDO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$7.265.058 pesos m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio de 2020 al mes de abril de 2021, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado a la demanda y acreditados en el documento "subrogación - carta de pago", aportados como base de la ejecución.

2.) \$1.248.855 pesos m/cte., por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de junio de 2020 al mes de abril de 2021, contenidas en el contrato de arrendamiento allegado a la demanda y acreditados en el documento "subrogación - carta de pago", aportados como base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00454 -00**

Para efectos de librar las medidas cautelares respectivas, requiérase a la parte actora para que allegue el escrito que anunció en su demanda, pero que no fue aportado como anexo.

**Notifíquese (2),**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00455-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia  
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Cerrado Quintas de San Isidro P.H., contra Clara Isabel García de Páez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1'776.790 pesos m/cte., por concepto de ocho (08) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas y el retroactivo, causadas durante el periodo del mes de septiembre de 2020 al mes de abril de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$79.455 pesos m/cte., por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas de administración, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00456 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Respecto del poder adosado, sirvase allegarlo debidamente suscrito por el aceptante y acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020; o en su defecto adósesse poder otorgado en Notaría.
2. Allegue certificación para efectos de acreditar a la señora JESSICA BLANDON OSORIO, como administradora y/o representante legal, para el momento en que otorgó poder para iniciar la acción de la referencia.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00457-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia  
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Cerrado Quintas de San Isidro P.H., contra Alexander Rodriguez Amador, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'239.766 pesos m/cte., por concepto de ocho (08) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas y el retroactivo, causadas durante el periodo del mes de septiembre de 2020 al mes de abril de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$516.390 pesos m/cte., por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas de administración, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-UNDA MARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.  
Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).  
  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00458 -00

Encontrándose la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el Despacho encuentra que fueron aportadas como títulos base de la ejecución 4 facturas de venta electrónicas, sin embargo no se adosó prueba alguna del envío o recibido de las mismas.

Así pues en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, señaló:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa”.*

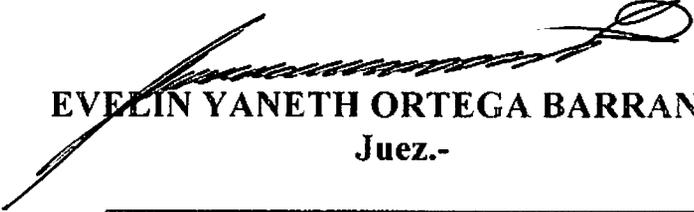
*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que de las facturas base de la acción, no obra prueba ni de la remisión de las facturas de manera física ni por mensaje de datos, así como tampoco del acuse de recibo de las mismas, por tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura, tal como lo indica la parte ejecutante. Téngase en cuenta que en el cuerpo de dichas facturas sólo aparece fecha de generación y expedición.

En tal sentido, el Despacho encuentra que los títulos aportados no son exigibles ejecutivamente. Por lo anterior el Juzgado resuelve:

1. NEGAR librar el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese ,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0459-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Rosalba Rodríguez, contra Diana Paola Aguilar Silva, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'380.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento y/o desde que se hizo exigible (19 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Caicedo Barreto, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 04 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**PAGO DIRECTO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00460 -00**

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez competente, según lo disponen los artículos 82 numeral 1° del C.G.P, y el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P..

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00461-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Comercial Química S.A.S.**, contra **Bioesteril S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$25.231.820 m.cte., por concepto del capital insoluto contenido en el acta de conciliación No. 22216 de fecha 24 de mayo de 2021 allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Oscar Gabriel Espitia Ariza, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

HENRY LÉON MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00462 -00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL WAYRA CLUB RESIDENCIAL P.H.**, contra **YERLI MAIRETH LUGO CARDOZO Y CAMILO ANDRÉS SIERRA PARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$13.271.332 pesos m/cte., por concepto de 67 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre diciembre de 2015 a junio de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$60.000 m/cte por 1 cuota por concepto de cuota extraordinaria vencida y no pagada, causada en el mes de diciembre de 2015, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

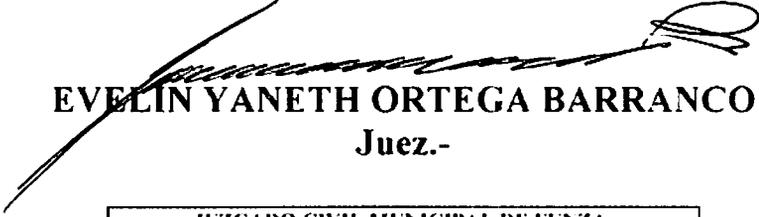
Notifíquese (2) ,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00464 -00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL WAYRA CLUB RESIDENCIAL P.H.**, contra **ARBEY REINALDO CORTES MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6.886.074 pesos m/cte., por concepto de 31 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidas entre diciembre de 2018 a junio de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2) ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00466 -00**

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija demanda al Juez competente..
2. Allegue de manera legible la proyección de créditos aportada a la demanda. Téngase en cuenta que en dicho documento deben discriminarse todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN  
RAD. 2021-00468-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez Competente. En el poder adecúese el número de cédula de la abogada aceptante, como quiera que se encuentra incompleto
2. Adecúese el acápite de competencia de la demanda presentada.
3. Adecúese el hecho segundo de la demanda, ajustando los valores y datos allí indicados con los pactados en el contrato base de la acción.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO  
RAD. 2021-00470-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentando, individualizando el documento base de la acción (contrato), con su número, valor, fecha, y etc. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
2. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandada de manera actualizada.
3. Como quiera que en el poder y en las pretensiones hace mención de un "lucro cesante", alléguese juramento estimatorio donde se discrimen sus componentes, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 82 ibídem, en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 37 Hoy 01 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

EJECUTIVO  
RAD. 2021-00472-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Como quiera que los títulos base de la acción se presentaron como "facturas electrónicas", alléguese los títulos de cobro, de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para efectos de librar orden de pago en el presente asunto.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO  
RAD. 2021-00474-00

En atención a la situación especial que se presenta en este proceso, el despacho,

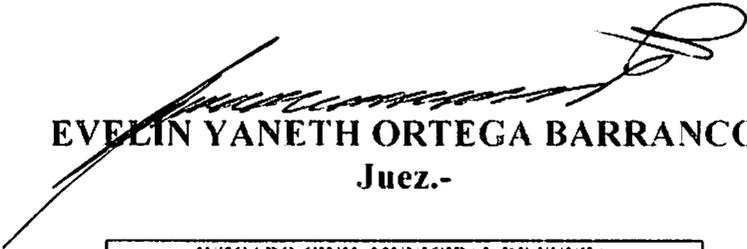
**Resuelve:**

Decretar la aprehensión del vehículo de placa GUU-670, de propiedad del aquí demandado ERMINSO MÉNDEZ PRADA.

Por secretaría, oficiese a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este despacho judicial el citado automotor, resáltese que el vehículo automotor, debe ser entregado al demandante garantizando en el lugar que éste indique.

Se reconoce personería al dr. Elkin Romero Bermúdez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



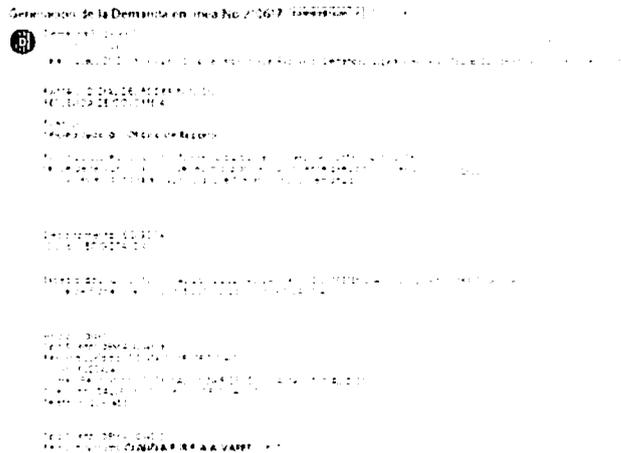
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO  
RAID. 2021-00476-00

Estando la demanda para su respectiva calificación, el Despacho observa que tal como consta en el expediente digital, la misma se trata del proceso con radicado 2020- 150 de Alpha Capital S.A.S. en contra de Claudia Rubiela Álvarez Yepez, el cual fue remitido por este Juzgado por competencia, mediante auto del 11 de febrero de 2020.

Así las cosas y revisado el correo del Despacho se puede observar que el pasado 14 julio de 2021, la oficina de Reparto informó que la demanda mencionada había sido recibida para el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, tal como se denota en el siguiente pantallazo.



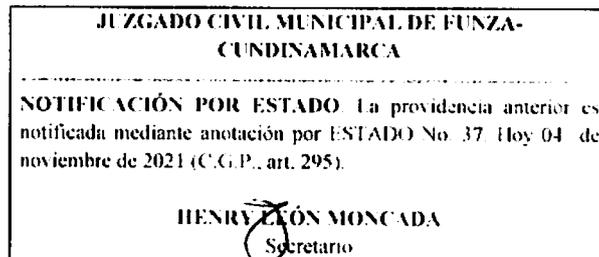
Lo anterior es razón suficiente para establecer que la demanda fue radicada de manera errónea, ya que lo allegado por la Oficina de Reparto, fue la aceptación de la misma y la confirmación de que fue repartida al Despacho competente.

Por lo expuesto el Estrado ordena:

1. ARCHÍVESE la demanda de la referencia, conforme lo antes señalado.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-





## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO  
RAD. 2021-00478-00

Estando el proceso de la referencia para su calificación, remitido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, este Despacho encuentra que no es competente para conocer del mismo, razón por la cual es pertinente, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., así:

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor el territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos u elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*. Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28, puede el demandante decidir a quien le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandante, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que si bien es cierto el domicilio del demandado se encuentra en el Municipio de Funza, lo cierto es que en el escrito de la demanda que correspondió conocer por reparto al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, en el acápite de la cuantía, la parte actora indicó *“Es usted Señor Juez, competente para conocer de esta demanda, por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones (Art 25 y ART 28 num 3 del C.G.P.)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto). en consecuencia, al revisar el pagaré base de la acción, se evidencia que el cumplimiento de la obligación es el Municipio de Mosquera.

Así las cosas, este Juzgado considera que debe respetarse la voluntad del ejecutante. De este modo, no hay duda que la parte actora fijó la competencia de su caso, en el lugar de cumplimiento de la obligación, y por tanto, es el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

En tal sentido, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de Funza-, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

Conforme lo anterior, el Juzgado resuelve:

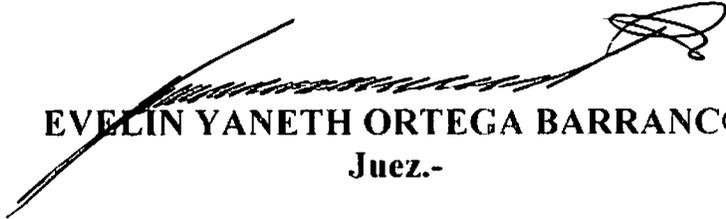
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de OFELIA CASTRO CRUZ., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera en auto calendarado 16 de septiembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza, con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Despacho.

Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO  
RAD. 2021-00480-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en el LOTE FINZA CALIFORNIA VEREDA EL NARANJAL de CACHIPAY, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y Municipio indicada dentro de ella, esto es el LOTE FINZA CALIFORNIA VEREDA EL NARANJAL de CACHIPAY.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO  
RAD. 2021-00482-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la CALLE 33 BIS A # 4D -17 APTO 401 de la ciudad de BOGOTÁ., por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y Municipio indicada dentro de ella, esto es, la CALLE 33 BIS A # 4D -17 APTO 401 de la ciudad de BOGOTÁ.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 37 Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO  
RAD. 2021-00484-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la CARRERA 102 # 21 -46 de la ciudad de BOGOTÁ.. por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y Municipio indicada dentro de ella, esto es, la CARRERA 102 # 21 -46 de la ciudad de BOGOTÁ.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese ,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37. Hoy 04 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario